



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Impugnación de la Paternidad-Verbal N° 34
Demandante	Jorge Luis Pulgarín Celis
Demandados	Tatiana Ospina Rivera y Jhon Alexander Uribe Ruiz
Radicado N°	05001 31 10 001 2020 0030800
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 183
Temas y Subtemas	Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: <i>"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad"</i> . (Art. 14).
Decisión	Se accede a las súplicas de la demanda

I. INTRODUCCIÓN

El señor Jorge Luis Pulgarín Celis a través de apoderado judicial, presentó demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, en contra de los señores Tatiana Ospina Rivera y Jhon Alexander Uribe Ruiz, en relación con la niña Mariángel Uribe Ospina, para que se le imprima el trámite establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P., en armonía con el art. 386 Íb., y Ley 1060 de 2006.

II. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

El señor Jorge Luis Pulgarín Celis, el 9 de febrero de 2019, inició una relación sentimental con la señora Tatiana Ospina Rivera.

La señora Tatiana Ospina Rivera, quedó en embarazo en el mes de mayo de 2019.

Los señores Jorge Luis y Tatiana, hicieron vida marital hasta mediados de septiembre de 2019.

A mediados de octubre de 2019, la señora Tatiana decidió regresar con su expareja el señor Jhon Alexander Uribe Ruiz, con quien tiene un hijo de 5 años de edad.

El 23 de febrero de 2020, la señora Tatiana dio a luz a una niña, la cual fue registrada en la Notaria Novena de Medellín, con el nombre de Mariángel Uribe Ruiz.

El 3 de marzo de 2020, la señora Tatiana le presenta la niña al señor Jorge Luis Pulgarín Celis, informándole que él es el padre biológico de la menor.

Desde el 3 de marzo de 2020 y en la actualidad, el señor Jorge Luis Pulgarín Celis y la señora Tatiana Ospina Rivera, conformaron una unión marital de hecho y decidieron vivir en familia, con la menor y el otro hijo de la señora Tatiana.

El 3 de septiembre de 2020, el señor Jorge Luis con a la autorización de la señora Tatiana, decidieron realizar una prueba

de paternidad en el laboratorio Genes, para corroborar que el señor Jorge Luis Pulgarín Celis, es el padre biológico.

El 15 de septiembre de 2020, el laboratorio Genes, entregó los resultados donde manifestó: No se EXCLUYE la paternidad en investigación. El análisis de paternidad biológica presenta compatibilidad en todos los marcadores genéticos entre el perfil genético del Presunto Padre, el señor JORGE LUIS PULGARÍN CELIS, y el perfil genético de origen paterno de MARIÁNGEL URIBE OSPINA como se muestra en este informe”.

Desde el nacimiento de la menor y después del nacimiento el señor Jhon Alexander Uribe Ruiz, no ha ejercido paternidad alguna frente a la menor, como si lo ha hecho el señor JORGE LUIS PULGARÍN CELIS.

2.2. PRETENSIONES

Que se impugne la paternidad del señor JHON ALEXANDER URIBE RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.017.196.088.

Que mediante sentencia se declare que la menor MARIÁNGEL URIBE OSPINA, NO es hija del señor JHON ALEXANDER URIBE RUIZ, nacida en esta ciudad el 3 de febrero de 2020 y debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento.

Una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que la menor MARIÁNGEL URIBE OSPINA, NO es hija legítima del señor JHON ALEXANDER URIBE RUIZ, se ordene las respectivas correcciones en el registro civil de nacimiento de la menor.

2.3. ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los requisitos legales el despacho admitió el libelo demandatorio mediante actuación procesal del 5 de noviembre de 2020, se ordenó la notificación a la parte demandada y se corrió traslado de la prueba de genética aportada con la demanda.

El auto admisorio le fue notificado el representante del Ministerio Público y al Defensor de Familia el 20 de noviembre de 2020; quienes no hicieron ningún pronunciamiento al respecto.

La relación jurídico procesal por pasiva con la demandada Tatiana Ospina Rivera, se trabó el día 8 de febrero de 2021, con la contestación a la demanda a través de apoderado judicial, radicada en el correo electrónico del Juzgado, por lo que se le tuvo notificada por conducta concluyente, por auto del 17 de febrero, dentro de la que además se allanó a las pretensiones de la demanda, manifestando que la prueba de ADN realizada el 3 de septiembre de 2020, confirma la compatibilidad en todos los marcadores genéticos de su hija Mariángel con el señor Jorge Luis Pulgarín Celis.

El señor John Alexander Uribe Rivera, fue notificado de la demanda el 18 de mayo de 2021, tal y como se acredita con la prueba allegada al proceso, quien guardó silencio.

La prueba genética practicada en el Laboratorio Genes, realizada entre Jorge Luis Pulgarín Celis, Tatiana Ospina Rivera y la niña Mariángel Uribe Ospina, el día 3 de septiembre de 2020,

arrojó como resultado la no exclusión del primero de éstos como padre, habida cuenta de las compatibilidades encontradas en los marcadores genéticos analizados entre ellos.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente asunto de acuerdo a los trámites contemplados en la Ley 75 de 1968 modificada por la ley 721 de 2001, y por la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) la niña Mariángel Uribe Ospina no es hija de Jhon Alexander Uribe Ruiz.

IV. CONSIDERACIONES

Consagra la constitución Política como derecho fundamental: *“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad”*. (Art. 14).

La Ley 721 del 2.001 modificatoria de la Ley 75 de 1.968 en lo relativo a la filiación establece las pautas de la aplicación de la ciencia genética en el derecho, marcando hito dentro del ordenamiento jurídico colombiano, al dar prevalencia dentro del campo probatorio al experticio del DNA., se tiene que dentro de los propósitos perseguidos por el legislador están: 1º Reconocer la eficacia de la investigación genética para resolver las disputas jurídicas de paternidad o maternidad. 2º Simplificar los procesos judiciales de filiación extramatrimonial. 3º Garantizar el derecho fundamental de conocer las raíces biológicas. 4º Solucionar algunos problemas sociales relacionados con la determinación.

En el caso que se somete a estudio, queda probado, con el resultado de la prueba del DNA., que, si bien es cierto, Jhon Alexander Uribe Ruiz, había reconocido a Mariángel Uribe Ospina como su hija, también lo es, que aquel no resultó ser su padre biológico, dada la compatibilidad en marcadores genéticos analizados sobre la prueba allegada con la demanda, realizada con la niña Mariángel Uribe Ospina y el señor Jorge Luis Pulgarín Celis.

Lo que vino a ser ratificado por la señora Tatiana Ospina Rivera, al contestar la demanda, al manifestar que el verdadero padre de la menor, se trataba del señor Jorge Luis Pulgarín Celis, aunado a ello la actitud del señor Jhon Alexander Uribe Ruiz, quien con su silencio dio a entender que no se oponía a las pretensiones de la demanda, ni a la prueba de ADN, allegada con la demanda.

En tal sentido, no es necesario hacer más consideraciones, pues con el resultado allegado al proceso, da pie para concluir que se tiene como satisfecha la pretensión de impugnación de filiación paterna de quien acciona, de acuerdo a lo normado por el art. 2º de la Ley 1060 de 2006, que modificó el art. 214 del Código Civil; y otras consideraciones irían en contra de la Ley 721 del 2001 y el art. 386 del Código General del Proceso; más aún, cuando se garantizaron los derechos fundamentales de la menor Mariángel, al establecer igualmente quien es su verdadero padre, y fue quien instauró el proceso.

Atendiendo el propósito de la acción, ha de declararse la impugnación de la paternidad en la forma peticionada en la demanda, dictando sentencia anticipada acogiendo las

pretensiones de la demanda, en los términos del art. 386, numeral 4º, en armonía con el art. 278, numerales 1º y 2º ib., al no haber más pruebas que practicar y toda vez que la señora Tatiana Ospina Rivera contestó la demanda, informando la verdadera identidad del padre biológico de su hija y el señor Jhon Alexander Uribe Ruiz, no se opuso a las pretensiones de la demanda ni a la prueba de ADN aportada por el demandante, debiéndose en consecuencia informar a la Notaría Nueve de Medellín (Ant.), para que proceda con la corrección del registro civil de nacimiento de Mariángel Uribe Ospina, en el sentido de que no es hija biológico del señor Jhon Alexander Uribe Ruiz, como allí se había inscrito, en el indicativo serial 58213949, sino del señor Jorge Luis Pulgarín Celis, identificado con c.c. N° 1.020.435.961, por lo que continuará utilizando los apellidos Pulgarín Ospina, de sus padres.

No se impondrá condena en costas toda vez que no hubo oposición por parte de los demandados.

V. DE LA DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. - DECLARAR que el señor JHON ALEXANDER URIBE RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.017.196.088 no es el padre biológico de MARIÁNGEL URIBE OSPINA, nacido el tres

(3) de febrero del año dos mil veinte (2020), inscrita en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 58213949 y NUIP 1011417385 de la Notaría Nueve de Medellín.

SEGUNDO. – DECLARAR que el señor JORGE LUIS PULGARÍN CELIS, identificado con C.C. 1.020.435.961, es el padre biológico de MARIÁNGEL; por lo que sus apellidos en adelante serán PULGARÍN OSPINA de sus padres.

TERCERO.- Se ordena INSCRIBIR la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de MARIÁNGEL en el indicativo serial 58213949 y NUIP 1011417385 de la Notaría Nueve de Medellín, para hacer las respectivas correcciones, así mismo, en el Libro de Varios de la misma dependencia, de conformidad con los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971.

CUARTO. – Sin condena en costas.

QUINTO.- Notifíquese esta providencia al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

SEXTO.- Ejecutoriada la presente sentencia, y expedidas las copias con destino a registro, archívense definitivamente este proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Familia 001 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**689f6d22c9a7e98ee0cb3dcc46bc96a1e589216dc60ffb69c5e64a
3f89d186ec**

Documento generado en 20/08/2021 01:35:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>